



Nulidad de la sentencia recurrida
Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una adecuada apreciación del evento materia de revisión ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del acusado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior contra la sentencia del ocho de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a Héctor Francisco Canicela Flores como autor del delito contra la indemnidad sexualviolación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. A. R.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (véase a foja doscientos noventa y siete), manifestó su disconformidad con la sentencia absolutoria. Al respecto, refirió que:

1.1. En el presente caso existen indicios y corroboraciones de carácter objetivo que determinan la responsabilidad penal del procesado; sin embargo, la Sala Superior no valoró adecuadamente la prueba incorporada en autos.





- 1.2. El Colegiado Superior sustentó su absolución al señalar que la madre de la menor esperó innecesariamente más de un mes desde que se enteró de los hechos para denunciar; sin embargo, no existe razón alguna para interpretar o sostener la existencia de que dicha demora se deba a un ánimo de venganza, pues ello solo se desprende de la versión del acusado, quien, además, tuvo otra versión exculpatoria durante los plenarios.
- 1.3. No se tomó en cuenta que, desde la denuncia de los hechos, el acusado se mantuvo prófugo por dieciséis años hasta que fue habido y capturado.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (obrante a foja cincuenta y tres, aclarada a foja ciento setenta y cuatro), se imputa al acusado haber aprovechado su condición de padrastro de la menor agraviada para abusar sexualmente de ella cuando se quedaban solos en el domicilio que compartían. Así, la sometía al acto sexual y luego de ello la amenazaba con matar a su progenitora para que no contara lo sucedido. Estos hechos se produjeron en varias oportunidades desde que la menor tenía once años (septiembre de mil novecientos noventa y cuatro) hasta los quince años (mil novecientos noventa y ocho).

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en un contexto clandestino, secreto o de manera encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la





víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etc.).

Cuarto. Así, se tiene que la menor agraviada declaró preliminarmente (véase a foja cuatro) el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, cuando ya contaba con quince años de edad. En dicha oportunidad señaló que el acusado era su padrastro, pues era esposo de su madre, y que hacía cuatro años su madre viajó a Tacna por motivos de negocio y se demoró tres días en regresar; así, en uno de estos días, cuando veía televisión en la noche, el procesado ingresó a la habitación común y le hizo ver una película pornográfica, luego de lo cual le dijo que se quitara la bata y le quitó el calzón para, posteriormente, penetrarla vaginalmente sobre el sillón. A pesar de que la menor gritó por el dolor, el acusado le tapó la boca para que no se escuche. Ella nunca le contó estos hechos a su madre porque aquel la amenazaba de muerte y que golpearía a su madre, como siempre lo hacía; sin embargo, la agraviada precisó que estos abusos se produjeron desde que tenía once años y que nunca tuvo relaciones sexuales con otra persona que no fuera su padrastro.

Cabe señalar que dicha sindicación fue ratificada a nivel de instrucción (con presencia del juez penal), en la que agregó que desde la denuncia de los hechos el imputado había fugado; y corroborada por su madre en el mismo nivel de instrucción (véase a foja doce), en la que indicó que su hija le contó sobre los abusos sexuales que sufrió por cuenta del imputado cuando se encontraba de viaje.





Quinto. De este modo, se tiene que, tras practicársele el respectivo examen de integridad sexual a la agraviada, se recabó el Certificado médico legal número siete mil doscientos treinta y uno-H (véase a foja cinco), de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, cuando la víctima contaba con quince años, y en la anamnesis correspondiente señaló que el último abuso sufrido ocurrió en septiembre de dicho año, que concluyó que esta presentaba desgarro antiguo completo en horas cinco y ocho, e incompleto en horas tres. Por ende, se acreditaría conforme a lo declarado por la menor que esta habría sido ultrajada sexualmente.

Sexto. Por ello, si tomamos en cuenta la partida de nacimiento de la agraviada, en la que figura como fecha de natalicio el seis de julio de mil novecientos ochenta y tres, y esta señaló que el primer abuso sexual a manos del acusado ocurrió en septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, se desprende que en dicha fecha contaba con once años de edad.

Séptimo. Ahora bien, debe señalarse que, tras ponerse a conocimiento de las autoridades los hechos materia de autos, el acusado evadió la justicia y, mediante resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil (véase a foja cincuenta y cuatro), fue declarado reo ausente, por lo cual se ordenó su ubicación y captura, la cual se produjo el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (véase a foja ciento treinta y ocho), es decir, luego de dieciséis años.

Octavo. Así, en la audiencia de juicio oral del dieciocho de abril de dos mil diecisiete (véase a foja doscientos nueve), la defensa del acusado





presentó como nueva prueba el certificado de nacimiento de la menor Flor de María Canicela Alfaro, quien nació el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho (véase a foja doscientos ocho) y se justificó su pertinencia en el sentido de que esto probaría, según la tesis de la defensa, que el acusado tenía una doble vida, producto de lo cual nació la referida menor, y que ello habría ocasionado un sentimiento de venganza por parte de la madre de la agraviada y motivó la denuncia en su contra, más aún si la fecha de nacimiento de la menor precede en un mes a la de la denuncia; elemento que fue admitido por la Sala Superior.

Noveno. En la audiencia del veinticinco de abril de dos mil diecisiete se contó con el examen del encausado (véase a foja doscientos doce), en la que alegó inocencia y refirió que fue conviviente de la madre de la agraviada, pero había personas que le contaban cosas de su pareja. Refirió que trataba a la agraviada como si fuera su hija. Precisó que cuando iba a trabajar a Lima su conviviente salía a la calle, se iba de fiesta y dejaba a sus hijos, incluso llevaba a la agraviada a las fiestas, y también se enteró de que se dedicaba a "la profesión más antigua del mundo" y se escapaba de su domicilio, por lo que se indignó y se retiró de su hogar porque tenía una conviviente en Chorrillos. En ese sentido, consideró que la denuncia en su contra "fue una patraña porque quería que se vaya de mi casa".

Décimo. Posteriormente, en la audiencia del primero de agosto de dos mil diecisiete (véase a foja doscientos ochenta y dos), la defensa del acusado realizó sus alegatos de defensa, en la que precisó que no resultaba coherente que una madre se demore un mes para denunciar la violación de su hija, como se dio en el presente caso, y





que en realidad la madre de la menor decidió denunciar al acusado tras enterarse de que este tenía otra hija de distinto compromiso y lo amenazó con que se iría preso si la abandonaba.

Undécimo. En ese sentido, la Sala Superior motivó en su fundamento jurídico ocho punto ocho, que, a pesar de considerar inobjetable que a la fecha de la denuncia la menor revelaba signos de abuso sexual, ello no le podía ser atribuido al acusado; más aún si la partida de nacimiento adjuntada por la defensa de este y el desinterés mostrado hasta la fecha para activar el proceso y su inconcurrencia a las citaciones del Tribunal no lograron causar suficiente convicción para estimar una sentencia de condena.

Duodécimo. No obstante, este Colegiado Supremo advierte que la Sala Superior dio mérito probatorio y argumentativo a lo alegado por la defensa del acusado, a pesar de que ello no fue argumentado por el propio imputado durante su examen oral, pues este justificó la denuncia en su contra en que quería botar de su casa a la madre de la agraviada tras enterarse de que se estaría prostituyendo, y no indicó en ningún extremo que la imputación contra este se haya debido a celos por el nacimiento de una criatura en pareja distinta a esta.

Igualmente, no puede admitirse como sustento de absolución el cuestionamiento sobre el tiempo en que una persona se demore en denunciar un hecho tras su conocimiento como causal de invalidación de su testimonio, pues ello resulta relativo y subjetivo, más aún si en el presente caso no se cuenta con justificaciones y siempre debe apreciarse la especial vulneración y reacción de las personas





afectadas por este tipo de delito, que no siempre exigen un comportamiento predecible o parametrado.

Decimotercero. Por ello, esta Sala Suprema considera que el Colegiado Superior erró al centrar su análisis sobre incredibilidad subjetiva en la madre de la menor agraviada cuando esto debió dirigirse contra la versión de la víctima. Además, no se valoró la contradicción entre la versión del agraviado con la de su defensa técnica y, aun si fuera verdad lo alegado por esta, no conlleva asumir que ello afecte la veracidad de lo declarado por la agraviada; más todavía si la propia Sala Superior concluyó que esta presenta evidentes signos de haber sido abusada sexualmente.

Decimocuarto. De este modo, se reitera la necesidad de que un nuevo Colegiado Superior analice el total de las pruebas incorporadas al proceso y centre su decisión respecto al núcleo de la acusación sin desviarse por aspectos circunstanciales que no resultan determinantes frente a la prueba objetiva que determina la consumación de un abuso sexual en contra de una menor de edad. Así, esta Sala Suprema considera que subsiste la idoneidad de las pruebas obrantes en autos y resultó indebido que la Sala Superior les haya restado aptitud probatoria sin haber realizado una valoración integral de los elementos recabados. En consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se realice una debida valoración de todos los hechos y del caudal probatorio existente, donde además se tomen en cuenta las consideraciones precisadas





en la presente ejecutoria suprema y se cuente con la examinación de la menor agraviada y su madre, así como la realización de una pericia psicológica a la víctima.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NULA la sentencia del ocho de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a Héctor Francisco Canicela Flores como autor del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. A. R.
- II. MANDARON que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/ran